RESOLUCIÓN No. 038

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **24 de junio del 2024**, el señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, ACUICULTURA PESCA, RIEGO Y SILVICULTURA,** proveniente de la fuente de uso público denominada **"SAN FRANCISCO",** localizada en la vereda San Francisco Alto, corregimiento de Matituy, municipio de La Florida, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-164-24 del 26 de junio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud. Se hace la aclaración que en la fecha de apertura del expediente la cual se encuentra en el auto de inicio existe un error de digitación, puesto que se relaciona el 24 de junio del 2024 y la apertura se realizó el 23 de junio del 2024, siendo esta la fecha correcta.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, la visita ocular fue programa para el día 25 de julio de 2024; sin embargo, el día 24 de julio del cursante, mediante solicitud radicada en la entidad bajo el registro interno número 4917, el solicitante pide aplazamiento de la visita de inspección ocular. Así las cosas, se fijó nueva fecha para realizar **la visita ocular el día 30 de agosto de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 518-24 del 28 de octubre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 518-24** de la misma fecha, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **el Informe Técnico No. 518-24 del 28 de octubre del 2024** posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el

Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por ÓSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA; quien actúa en calidad de persona Natural. La visita de inspección ocular para atender la presente solicitud se programó inicialmente para ser llevada a cabo el 25 de julio del cursante y se ha reprogramado para la fecha citada en el presente informe por situaciones administrativas relacionadas con no darse cumplimiento al requisito de publicidad de la solicitud (fijación de avisos) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4., del decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA SAN FRANCISCO ALTO, CORREGIMIENTO MATITUY, jurisdicción del municipio de LA FLORIDA.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: *Reconocimiento sobre el terreno:*

Asistentes:

Interesados: Óscar Guillermo Pantoja

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

La fuente denominada "SAN FRANCISCO" discurre por cauce natural, aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 1,14 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de verano intenso.

El sistema de captación implementado, se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de LA FLORIDA.

En inmediaciones de la zona de captación se observa especies forestales de clima medio, el estado de conservación observado en el sector es bueno.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ACUICULTURA Y PESCA, uso no Consuntivo, RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos perennes, transitorios, huertas caseras y de pan coger y de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja) en predio denominado "El Eucalipto", localizado en la Vereda SAN FRANCISCO ALTO, Corregimiento MATITUY, del Municipio de LA FLORIDA. Los usos descritos en el presente informe corresponden a los encontrados en desarrollo de la visita de inspección ocular, situación que el solicitante acepta

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realiza mediante toma directa sobre la fuente mediante dos mangueras de ¾" que llegan a un tanque de almacenamiento y desarenado en ladrillo pañetado con reboses directos a la fuente, continúa línea de conducción principal en manguera de ¾" que llega hasta el predio beneficiario, dónde se implementará sistema de almacenamiento de

aproximadamente 20 metros cúbicos provisto de sistema de cierre, del sistema de almacenamiento derivará sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 1" con reducciones a ¾" y ½" con destino a los diferentes usos, todo el sistema funciona por gravedad.

Revisadas las bases de datos de la entidad no se encontraron otros usos legalizados sobre la misma fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso y revisadas las necesidades reales del solicitante, se recomienda otorgar a nombre de la persona natural solicitante un caudal de 1,0 L/s. de la fuente de uso público denominada "SAN FRANCISCO".

El proyecto se encuentra en funcionamiento.

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CSC-273-14, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso. Se solicita el archivo de este expediente.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO:
Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de: ***ÓSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***5.328.841 de Samaniego (N)****; un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.) correspondientes al 26,31% del caudal aforado con destino al uso de ACUICULTURA Y PESCA, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6 L/S.) correspondientes al 52,63% del caudal aforado con destino al uso de RIEGO Y SILVICULTURA y un caudal de CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0,1 L/s.) correspondientes al 8,77% del caudal aforado con destino al uso de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS; para un caudal total concesionado de UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1,0 L/S.), provenientes de la fuente de uso público denominada "SAN FRANCISCO", correspondientes al 87,71% del caudal aforado.*

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- *El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ACUICULTURA Y PESCA, uso no Consuntivo, RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos perennes, transitorios, huertas caseras y de pan coger y de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja) en predio denominado "El Eucalipto", localizado en la Vereda SAN FRANCISCO ALTO, Corregimiento MATITUY, del Municipio de LA FLORIDA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del*

recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3- *El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante toma directa sobre la fuente mediante dos mangueras de ¾" que llegan a un tanque de almacenamiento y desarenado en ladrillo pañetado con reboses directos a la fuente, continúa línea de conducción principal en manguera de ¾" que llega hasta el predio beneficiario, dónde se implementará sistema de almacenamiento de aproximadamente 20 metros cúbicos provisto de sistema de cierre, del sistema de almacenamiento derivará sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 1" con reducciones a ¾" y ½" con destino a los diferentes usos, todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.*

4- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

8- *Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, NO se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.*

9- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

10- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por la solicitante es viable de aprobación.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 518-24 del 28 de octubre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 518-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente de uso público denominada **"SAN FRANCISCO",** localizada en la vereda San Francisco Alto, corregimiento de Matituy, municipio de La Florida, departamento de Nariño. Un caudal de agua en la cantidad de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1,0 L/S.),** equivalente al **8.77**% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 968598 – Y: 640875 – H: 2162 m.s.n.m. (±6,6 m.).

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1,0 L/S.),** el cual podrá ser destinado con exclusividad para las labores de **ACUICULTURA Y PESCA**, en un caudal de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.),** correspondientes al 26,31% del caudal aforado, para **RIEGO Y SILVICULTURA** en un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6 L/S.),** correspondientes al 52,63% del caudal aforado y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **CERO PUNTO UNO LITROS POR SEGUNDO (0,1 L/s.)** correspondientes al 8,77% del caudal aforado con destino al uso de Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante toma directa sobre la fuente mediante dos mangueras de ¾" que llegan a un tanque de almacenamiento y desarenado en ladrillo pañetado con reboses directos a la fuente, continúa línea de conducción principal en manguera de ¾" que llega hasta el predio beneficiario, dónde se implementará sistema de almacenamiento de aproximadamente 20 metros cúbicos provisto de sistema de cierre, del sistema de almacenamiento derivará sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 1" con reducciones a ¾" y ½" con destino a los diferentes usos, todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente CSC-164-24 REEMPLAZA al expediente CSC-273-14. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número CSC-273-14 toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del usuario el señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

-Regreso de sobrantes a un cauce natural.
-Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
-Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
-Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
-El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado, presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;

b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 22 DE ENERO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA